RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 86/2024)»** (Expte. N° 26147 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de queja (CRU-00719000000083412-2) contra la SI N° 59/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 71/24.

En el punto I de la presentación se refirió a la personería, individualizó el objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (constitución de domicilio y copias). En el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno e identificó actos procesales cumplidos en las instancias previas. A continuación, en el acápite III efectuó un breve relato de antecedentes del caso y en el punto IV se abocó a la refutación de los argumentos del fallo.

En primer lugar, sostuvo que la Cámara incurrió en un excesivo rigorismo formal al omitir dar trato a los agravios centrados específicamente en la violación de derechos de raigambre constitucional, generada por el apartamiento a lo dictado por la normativa vigente y la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM e incorrecta capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILPPD y la aplicación de intereses.

Aseveró que demostró la existencia de una cuestión federal y que la sentencia resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Indicó que la Cámara se apartó del derecho aplicable al establecer una condena dando acogida a una actualización de intereses y capitalización contraria a derecho.

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena.

Aseguró que en el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, todo lo cual resulta arbitrario, le ocasiona agravio y un perjuicio a su derecho de propiedad.

Consideró haber fundamentado razonablemente que la resolución de la Cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo *«Espósito»*, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09.

Subrayó que resultó agraviada por la interpretación de los jueces en cuanto: 1) establecieron un erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 12 de la ley 24.557 y consecuentemente arbitraria determinación de pago de prestaciones en concepto

de ILPPD; 2) determinaron un IBM distinto al real, sin aclarar el ingreso base tomado en consideración a los efectos del cálculo, en contra de la normativa legal especifica vigente en la materia; 3) efectuaron una incorrecta e improcedente aplicación de intereses y de lo dispuesto por la Res. SSN 1039/19.

Puntualizó que la exposición que efectuó en la casación arrojó luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del Tribunal, en forma contundente, razonada, pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que puso en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Indicó que, además de vagos, los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso fueron inexistentes. Dijo haber plasmado que la sentencia -cuya revocación pretende- carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN.

Finalmente, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio, se conceda el recurso y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma *«analógica»* de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para ello, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos

previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Asimismo, debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas y luego de la lectura de la queja, se impone señalar que no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de la casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

II.1.- La resolución puesta en crisis (SIL N° 59/24) declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 71/24 por las causales del art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC.

Para decidir de ese modo, los jueces de la alzada comenzaron refiriéndose a la doctrina de la arbitrariedad (ap. III) y efectuaron un repaso de los aspectos relevantes que la definen, para concluir que no se observan, de la lectura del escrito casatorio, basamentos jurídicos sólidos que demuestren la arbitrariedad de lo decidido, por el contrario, advirtieron solo una discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables

al caso. Sumaron que no surge de los argumentos del casacionista ningún planteo impugnativo eficaz respecto a los agravios, sino que se limitó a exponer cual es el camino que a su parecer debían tomar los votantes al decidir, reiterando los mismos argumentos expuestos al fundar la apelación.

En relación con las causales casatorias de los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC, invocadas por la recurrente, sostuvieron que resultan de imposible consideración porque se omitió fundamentarlas (ap.IV).

II.2.- Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

En principio, no individualiza todos los fundamentos que la Cámara desarrolló al declarar inadmisible el recurso y tampoco los critica. Por el contrario, insiste con las cuestiones de fondo que fueron materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que pretende revertir, pero no precisa cómo y en qué porción de la casación contrastó con suficiencia los argumentos allí dados y, de este modo, fracasa en revelar de qué manera patentizó en su recurso extraordinario la arbitrariedad que invoca. En definitiva, si bien particulariza los agravios que dice haber desarrollado en casación, tal señalamiento es insuficiente para destruir las razones brindadas por los magistrados en la decisión impugnada.

Es que se limita a destacar que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia definitiva, pero -insistimos- no identifica cómo ni en qué segmento de su casación lo hizo. Afirma que delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, pero no precisa de qué forma, no especifica qué cuestión sustancial omitió tratar la alzada, ni distingue cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad que denuncia genéricamente.

Además, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en *«Espósito»* pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita y tampoco refuta que las causales casatorias de los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC resultan de imposible consideración por no haber sido fundadas.

II.3.- Sumado a ello, refiere haber recurrido en casación con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, mas no precisa en qué porción de su escrito recursivo introdujo o desarrolló esa causal (ver ap. III). Luego, al criticar la decisión que impugna (ap. IV), no plantea que la Cámara haya omitido su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ.

Por otro lado, en el petitorio (ap. V), requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Ese planteo, así expuesto, resulta incomprensible.

II.4.- En definitiva, la queja resulta reiterativa y genérica, y no logra demostrar el error en la denegación de la casación al no evidenciar -más allá de exponer su propio criterio- cómo demostró la arbitrariedad de lo resuelto ni dónde radica el error de declarar inadmisibles las causales de los incisos *b* y *d* del art. 291 del CPCC.

Sus argumentos solo expresan disconformidad con la decisión y reiteran la postura que propuso en las instancias previas, pero de ningún modo acreditan la manera en que patentizó el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

En ese contexto, la tarea impugnativa resulta insuficiente para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 59/24), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

III.- Pero, además, si este Superior Tribunal como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada y la contrasta con la casación, se advierten déficits vinculados con las defensas allí desplegadas que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirla. Es que, la crítica expuesta al recurrir ante esta sede no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia al no enfocarse en las razones que le dio la Cámara para rechazar los agravios vertidos en su apelación ordinaria.

Más aún, ni siquiera las identifica. Nótese que al acudir a la lectura del recurso de casación (ID 1540430, agregado a la queja) se advierte que el análisis y los argumentos que precisa la recurrente

son de la sentencia de primera instancia y no de la Cámara.

Consecuencia quizás de ello, la impugnante hace caso omiso a que sus críticas vinculadas a la incorrecta determinación del IBM, la errónea aplicación del art. 12 LRT -texto según decreto 669/19-, el inicio de la mora y la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, fueron tratadas y rechazadas por los Dres. Hansen y Jalil que emitieron sus votos en ese orden.

Al respecto, en punto al IBM desestimaron el agravio en tanto la fundamentación recursiva fue insuficiente para demostrar el error de cálculo -no acreditó cuál es el importe correcto- y por referirse el embate a una norma no vigente a la fecha del accidente; descartaron la arbitrariedad, la incongruencia de la sentencia y la afectación de su derecho de defensa en juicio -en tanto tuvo oportunidad de defensa-; y rechazaron el enriquecimiento ilícito ya que consideraron que tal planteo careció de entidad sustantiva.

Además, confirmaron que los intereses moratorios se deben desde el momento en el que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago (art. 1748 del CCyCN) y que la capitalización de intereses procede desde el accidente hasta la fecha de la notificación de la demanda -con cita de jurisprudencia de este Cuerpo-.

La casacionista, en lo que hace a la determinación del IBM, no se ocupa de demostrar que su crítica fue eficaz para acreditar el yerro en el cálculo que denuncia, ni se hace cargo de

que la alzada le remarcó que desarrolló su agravio de modo insuficiente y que fundó su queja en una norma no vigente. Por lo demás, reedita algunas cuestiones ya planteadas en la instancia anterior vinculadas con su denuncia de violación al principio de congruencia y a su derecho de defensa lo que incumple lo dispuesto por el art. 268 del CPCC y las reglas 3.c.III y 10 del Acuerdo 3821/09.

Tampoco se ocupa de refutar los motivos dados al rechazar el planteo vinculado al inicio del cómputo de los intereses, la sentencia en crisis citó las normas aplicables y jurisprudencia de este Superior Tribunal en apoyo a sus argumentos, sin embargo, de modo alguno la recurrente se ocupa de criticarlas.

Al respecto, debemos consignar que dicho cuestionamiento fue tratado por este STJCh en el fallo *«Hidalgo»* (SD N° 14/19). El mismo criterio que fue luego mantenido en las SD N° 29 y 30/23, 24, 25, 32, 37, 43 y 45/24, entre otras.

Además, respecto de la capitalización de intereses -más allá de la reedición de argumentos- incurre en un profundo desenfoque. Así, en primer lugar -pto. II, último párrafo)- hace alusión a que solicita la revisión del pronunciamiento impugnado y se computen los intereses sin capitalización semestral, periodicidad no dispuesta en la causa, sino ante la eventualidad de que se incumpla con el pago de la liquidación correspondiente. Sumado a ello, acusa el apartamiento a lo dispuesto en el art. 903 del CCyCN, circunstancia que no fue materia de debate en la causa.

Ello así, la recurrente no logra demostrar la arbitrariedad que dogmáticamente denuncia. Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital 00719000000083412-2 contra la sentencia interlocutoria N° 59/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV N° 1).

Fdo. digitalmente el 18/09/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.